



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-418/2024

RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE
MEDINA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-760/2024, debido a que no satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Primera propuesta para ocupar el cargo de alcalde sustituto de la alcaldía Cuauhtémoc. El trece de marzo, la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México³ aprobó⁴, en atención a la terna envidada por el Jefe de Gobierno, proponer a José Guadalupe Medina Romero como alcalde sustituto de la alcaldía Cuauhtémoc, para el efecto de que su designación fuese votada por el pleno de ese órgano legislativo.

¹ En adelante, Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Congreso local.

⁴ Mediante el acuerdo AC/CCMX/III/JUCOPO/3A/026/2024.

2. Segunda propuesta para ocupar el cargo de alcalde sustituto de la alcaldía Cuauhtémoc. El quince de marzo, la referida Junta de Coordinación Política aprobó modificar el acuerdo precisado en el punto anterior, para el efecto de someter a votación del pleno del Congreso local a Raúl Ortega Gutiérrez como alcalde sustituto en Cuauhtémoc.

Lo anterior, como consecuencia de que el Jefe de Gobierno propuso una nueva terna de candidaturas para suplir la licencia definitiva de la otrora alcaldesa en esa demarcación territorial.

3. Designación del alcalde sustituto. El diecinueve de marzo, el Congreso local designó a Raúl Ortega Gutiérrez como alcalde sustituto de la alcaldía Cuauhtémoc.

4. Acuerdo de incompetencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵ (TECDMX-JLDC-076/2024). En contra de esa designación, el promovente presentó medio de impugnación, el cual fue reencauzado al Tribunal local⁶. Al analizar su pretensión, ese órgano jurisdiccional determinó su improcedencia al considerar que la cuestión planteada escapaba del ámbito de tutela de la justicia electoral.

5. Juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-760/2024). Inconforme con esa determinación, el promovente presentó juicio de la ciudadanía federal. Este fue resuelto por la Sala Regional el nueve de mayo en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración. El quince de mayo, en contra de esa sentencia el promovente interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

7. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-418/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En adelante, Tribunal local.

⁶ Mediante el Acuerdo Plenario SCM-JDC-224/2024.



Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁷

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni en la sentencia impugnada ni la demanda existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Al respecto, en lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁸ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.



promovido, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto. El promovente pretende controvertir la sentencia SCM-JDC-760/2024, dictada por la Sala Ciudad de México.

En esa resolución, la Sala responsable confirmó que el Tribunal local carecía de competencia para conocer del reclamo en contra de la designación del alcalde sustituto en Cuauhtémoc.

Para arribar a esa conclusión, la Sala Regional analizó el contenido de los artículos 38 de la Constitución de la Ciudad de México y 165 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma Entidad, para determinar que la competencia del Tribunal local se encuentra tasada para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y los relacionados con los procesos de participación ciudadana se ajusten a la regularidad legal y constitucional conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, determinó que, conforme a la normativa local, la pretensión del promovente en contra de la designación del alcalde sustituto corresponde a la materia administrativa, por lo que en el caso no se actualizaba alguna vulneración a sus derechos político-electorales.

Si bien la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc es un cargo de elección popular, la Sala Regional consideró que el proceso de designación combatido constituye un acto de naturaleza administrativa y no electoral, el cual se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

En contra de esa determinación, el promovente hace valer como agravios, en esencia, la vulneración a sus derechos político-electorales debido a que la determinación de la competencia para conocer de su reclamo implicó que no se analizara el fondo de su reclamo.

Además, refiere que el asunto es de importancia y trascendencia porque considera que no existe certeza jurídica respecto de quién debe ocupar el cargo de alcalde sustituto.

Conforme a lo anterior, procede **desechar** de plano la demanda debido a que no se satisface el requisito especial de procedencia.

En efecto, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional no realizó análisis alguno de constitucionalidad o convencionalidad, sino que limitó su decisión a la aplicación de la legislación de la Ciudad de México. Situación que constituye un análisis de estricta legalidad que no actualiza el requisito especial de procedencia.

Asimismo, los agravios planteados en la demanda se limitan a realizar señalamientos genéricos relativos a la supuesta afectación de los derechos político-electorales del promovente, sin que precise cuáles derechos considera vulnerados y tampoco plantea argumentos que evidencien una cuestión de constitucionalidad que deba ser analizada por esta Sala Superior.

De igual forma, el asunto tampoco reviste una cuestión trascendente que deba ser analizada y los argumentos planteados no evidencian una situación en ese sentido, ya que el promovente sólo señala de forma genérica una posible situación de incertidumbre jurídica, sin aportar elementos que respalden su pretensión.

Estas consideraciones encuentran sustento, además, en precedentes de esta Sala Superior respecto al tema de competencia de los tribunales locales. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el análisis que realizan las salas regionales sobre la competencia de los Tribunales Electorales de las entidades federativas constituye una cuestión de estricta legalidad y el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen al respecto.²¹

Finalmente, tampoco se advierte un notorio error judicial que actualice la procedencia de este recurso, toda vez que en la determinación impugnada se realizó un análisis de fondo para valorar si la incompetencia decretada

²¹ Resultan aplicables las determinaciones en los recursos SUP-REC-366/2023 y SUP-REC-465/2022.



por el Tribunal local era o no conforme a Derecho, por lo que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.